

mayor antigüedad. Esta misma regla se observará cuando el Presidente esté impedido para formar parte del Tribunal y alguno ó varios de los designados para integrarlo fueren de graduación superior á la del vicepresidente.

Art. 102. El Procurador general Militar tendrá voz, pero no voto, en el Tribunal Pleno.

Art. 103. Cuando dicho Tribunal deba reunirse para conocer de la responsabilidad de uno ó varios de sus miembros, se integrará en número igual al de los acusados con los generales de división ó de brigada efectivos que designe la Secretaría de Guerra de entre los de una ú otra de esas categorías que figuren en la lista á que se refiere el art. 77.

Art. 104. Para el despacho de los asuntos que no correspondan al Tribunal Pleno, la Suprema Corte se dividirá en dos Salas.

Art. 105. Los Magistrados de número primero, tercero y quinto compondrán la primera Sala, y los segundo, cuarto y sexto, la segunda.

Art. 106. En cualquier caso que sea necesario integrar alguna de las Salas por impedimento ó falta de alguno de los Magistrados de número militares, se llamará para ello á los supernumerarios, en la forma que determine el Reglamento de la Corte. En defecto de los Magistrados supernumerarios se ocurrirá á los generales que no hayan conocido del proceso, en la primera instancia, y fueren designados para ese fin por la Secretaría de Guerra.

Cuando la falta sea de Magistrados letrados, hará el nombramiento la Secretaría de Guerra de la persona que deba sustituirlos. La misma Secretaría podrá nombrar Magistrados letrados supernumerarios ó interinos cuando así lo estime conveniente.

Art. 107. Las Salas serán presididas, respectivamente, por el Magistrado militar de número que tenga el menor entre los que tengan que formar parte de cada una de ellas. Si de los Magistrados Militares con que estas queden integradas, ninguno lo fuere de número, la Presidencia corresponderá al de mayor categoría, y, en igualdad de circunstancias, al de mayor antigüedad. Esta misma regla se observará cuando él ó los designados para integrar la Sala fueren superiores en graduación al Magistrado ó Magistrados militares de número que estén formando parte de ella.

Art. 108. El Tribunal Pleno tendrá un secretario que lo será también de la primera Sala; la segunda, otro, cada una de ellas un oficial mayor y ambas y el Tribunal Pleno, un escribano de diligencias. La Corte tendrá además, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que determine el Reglamento respectivo.

Art. 109. El Secretario del Tribunal Pleno y de la primera Sala, será considerado como el jefe inmediato de la oficina, para todo lo económica de ella; el de la Segunda Sala igualmente será considerado como el segundo jefe de la referida oficina, y ambos tendrán el carácter y remuneración de coroneles de infantería.

Art. 110. Los oficiales mayores de las Salas y el escribano de diligencias tendrán el carácter y remuneración de tenientes coroneles de infantería.

Art. 111. Para ser Secretario de la Suprema Corte Militar, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y haber cumplido 25 años de edad, y cinco por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme á la ley.

Art. 112. Para ser oficial mayor de la expresada Suprema Corte, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y abogado recibido conforme á la ley.

Iguales requisitos se necesitan para ser escribano de diligencias, en la repetida Corte, salvo el del título profesional, que podrá ser de abogado ó de escribano actuario.

Art. 113. Los funcionarios á que se refieren los cinco artículos precedentes serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión, y otorgarán la protesta de ley ante el Tribunal Pleno de la Corte Militar.

TITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

CAPITULO I.

De la competencia de los Jefes Militares.

Art. 114. Los Jefes Militares designados en el art. 7º son competentes, para conocer, con arreglo á las prevenciones contenidas en este capítulo de los delitos á que se contrae el art. 2º

Art. 115. Dichos Jefes, con excepción de los comprendidos en la frac. VI del mencionado art. 7º, tienen autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios, en los casos que sean de la competencia de esos tribunales.

Art. 116. Los mismos Jefes á quienes se refiere el artículo anterior y con la propia excepción que en él se consigna, fallarán los procesos con

consulta de Asesor cuando se trate de juzgar en los delitos previstos por los arts. 934 á 938 del presente Código, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan modificar la pena y aun cuando á ellas deban agregar algunas otras como accesorias. Igualmente fallarán los procesos seguidos contra sargentos y cabos por delitos penados en este Código con la simple destitución. La Secretaría de Guerra sólo ejercerá las funciones á que se refieren los artículos anteriores cuando se trate de Generales de Brigada y de División. En los demás casos en que aquella libre la orden de proceder, lo prevenido en dichos artículos se llevará á cabo por la autoridad militar donde radique el juicio.

Art. 117. Conocerán también los Jefes militares de las faltas é impondrán las penas que para corregirlas señala el Título 6º, parte 2ª Libro 3º, de este Código.

Art. 118. Para determinar la competencia conforme á lo que dispone el art. 116, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso que haya de acumularse un delito con una ó más faltas conocerá de uno y otras el Jefe militar si es competente conforme á los artículos anteriores, para conocer del delito, aun cuando por virtud de la acumulación resulte una pena mayor que las que ellos señalan.

II. Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos siempre que el Jefe militar sea competente para conocer del de mayor gravedad.

Art. 119. Lo dispuesto en los artículos anteriores no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia del Jefe militar, al terminarse la instrucción del proceso dicho Jefe, al pronunciar sentencia, imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando durante la audiencia resulte que el delito debía haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra, ó haya quedado reducido á simple falta que sólo implique la imposición de un castigo correccional.

CAPITULO II.

De la competencia de los Consejos de Guerra.

Art. 120. Los Consejos de Guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos que habla el art. 2º, y cuyo conocimiento no atribuya este Código á los Jefes militares ó á los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 121. En tiempo de guerra, los Consejos ordinarios serán también

competentes respecto de todos aquellos delitos cuyo conocimiento les corresponda, en virtud de las leyes reglamentarias del estado de sitio.

Art. 122. Una vez fijada definitivamente la competencia del Consejo de Guerra, al terminarse la instrucción del proceso, este Tribunal impondrá en su sentencia la pena que al delito corresponda, aun cuando durante la audiencia resulte que ese delito debió haber sido de la competencia de un Jefe militar, ó haya quedado reducido á simple falta, por la que sólo deba imponerse un castigo correccional.

Art. 123. Los Consejos de Guerra extraordinarios son competentes para juzgar á los responsables:

- I. Del delito de deserción frente al enemigo.
- II. Del de sedición frente al enemigo, en los momentos del combate ó á dos jornadas de distancia, ya sea frente al enemigo ó en retirada.
- III. De los delitos de traición que se señalan en el art. 1053, excepto el comprendido en la frac. XVIII del mismo.
- IV. Del de rebelión de que trata el art. 1045, siempre que ese delito sea perpetrado al frente del enemigo en marcha hacia él, ó en la retirada bajo su persecución, á menos de dos jornadas de distancia, ó, finalmente, en una plaza sitiada ó bloqueada.
- V. Del de espionaje que expresa el art. 1075, siempre que se cometa con las circunstancias que determina la fracción anterior.
- VI. Del de violencias contra el superior de que trata al art. 870.
- VII. Del de cobardía á que se refiere el art. 931.
- VIII. De los delitos á que se contrae el Título III, Parte 2ª, Libro 3º, cuando se cometen al frente del enemigo ó en plaza sitiada ó bloqueada, siempre que la pena señalada en la ley sea la capital, y salvo lo dispuesto en la frac. V de este artículo con respecto al espionaje.

Art. 124. Para determinar en los casos expresados la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

- 1ª Que el ó los acusados hayan sido aprehendidos *in fraganti*.
- 2ª Que no transcurran más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y el acto de pronunciar sentencia. El solo lapso de este término, sin que se dicte el fallo, hará cesar inmediatamente la jurisdicción del Consejo de Guerra extraordinario, consignándose al ordinario el conocimiento del hecho.
- 3ª Que la no inmediata represión del delito implique un grave peligro para la existencia y conservación de las tropas, ó para el éxito de las operaciones militares.

CAPITULO III.

De la competencia de la Suprema Corte Militar.

Art. 125. Serán atribuciones del Tribunal Pleno:

I. Formar y remitir á la Secretaría de Guerra, para los efectos legales el Reglamento de la Suprema Corte Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle; y formar y modificar como lo estime oportuno, el económico de la Oficina, dependiente de la misma Corte.

II. Tomar la protesta de ley á los Secretarios, Oficiales mayores, Escribano de diligencias y Defensores adscritos á la expresada Suprema Corte, y proponer á la Secretaría de Guerra la remoción de esos funcionarios y el nombramiento y remoción de los empleados y demás individuos afectos al servicio de aquella.

III. Iniciar ante la repetida Secretaría las reformas que en la legislación militar crea conveniente introducir, las instrucciones que para el exacto cumplimiento de la ley se deban circular, y, en general, todas las medidas que estime provechosas para la buena administración de justicia en el fuero de guerra.

IV. Dictaminar acerca de las consultas que sobre duda de ley le dirijan, por los conductos reglamentarios, los funcionarios judiciales del orden militar, no pudiendo dichas consultas ser elevadas á la Secretaría de Guerra, sino cuando en el dictamen se declare que, en efecto, existe la duda que lo motiva y que es indispensable hacer la aclaración correspondiente.

V. Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar á que se refiere el art. 645, por delitos de ese mismo orden, cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos.

VI. Conocer en revisión, para los efectos de que habla la frac. V. del art. 594, de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

VII. Conocer en revisión de las resoluciones de los Jefes militares para no dictar la orden de proceder: y de aquellas en que ésta sea modificada ó expedida nuevamente en virtud de una sentencia de amparo, siempre que tales resoluciones no estén relacionadas con un proceso de que hubiere conocido ya, ó estuviere conociendo alguna de las Salas.

VIII. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra los castigos ó correcciones disciplinarias, impuestas por el Presidente de la Corte ó por alguna de las Salas, confirmando, revocando ó enmendando esas

disposiciones y procediendo para ello conforme á lo prevenido en el art. 703.

IX. Resolver sobre todos los asuntos del orden judicial militar cuyo conocimiento no esté expresamente encomendado á alguna de las Salas de la Suprema Corte ú otro Tribunal, así como todos los demás que afecten á la corporación en general, y ejercer la demás funciones que especialmente le cometan las leyes ó los reglamentos respectivos.

Art. 126. La primera Sala conocerá:

I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los tribunales militares de primera instancia.

II. De los recursos de apelación y denegada apelación en todos los casos en que la interposición de dichos recursos sea procedente con arreglo á la ley, y por riguroso turno con la segunda Sala.

III. De la revisión de todas las resoluciones respecto de las cuales sea procedente ese recurso, por riguroso turno con la segunda Sala y de las excusas de los Jefes militares, cuando éstas estuvieren relacionadas con un proceso de que la misma Sala estuviere conociendo ó hubiere conocido ya, por vía de apelación.

IV. De los demás asuntos que las leyes someten á su decisión.

Art. 127. La segunda Sala conocerá:

I. De las excusas de los Jefes militares facultados para dictar órdenes de proceder, siempre que no fueren propuestos en un proceso de que estuviere conociendo, ó hubiere conocido antes la primera Sala.

II. De la revisión, apelación y denegada apelación de todas las resoluciones respecto de las cuales sean procedentes esos recursos, y cuyo conocimiento no correspondiera al Tribunal Pleno ó á la primera Sala, conforme á lo preceptuado en la parte relativa de los dos artículos anteriores; observando lo dispuesto en las fracs. II y III.

III. De los demás asuntos que las leyes sometan á su decisión.

Art. 128. Siempre que la Suprema Corte, al conocer de cualquiera manera en un negocio judicial, encontrare que se ha cometido un delito diverso de aquellos á que se refiere el art. 643, y que no está aún sujeto á la jurisdicción del Tribunal que fuere competente, tendrá la facultad de hacerlo saber al Procurador General Militar, para que promueva lo que corresponda, con arreglo á sus atribuciones.

Art. 129. Será también facultad de la Suprema Corte ejercida por medio de su Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el Título VIII del Libro II, visitar, ó mandar visitar los Juzgados y las prisiones militares.